



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2020, de la Consejera, relativa a la modificación puntual del Plan General Municipal de Cáceres para regular la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica en parte del Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos (SNUP-LL). También se establecen medidas de protección para el casco urbano respecto de estas instalaciones, protegiendo su perímetro de crecimiento. (2020062766)

Visto el expediente epigrafiado, en el que consta informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de su sesión de 24 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58.1.f de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (DOE n.º 250, de 27 de diciembre), y el artículo 5.2.h. del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE n.º 87, de 9 de mayo), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la titular de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 126, de 2 de julio).

Por Decreto 87/2019, de 2 de agosto, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando parte de ella la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. Y atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de estas competencias, y entre otras funciones, la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 87/2019 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".



Cáceres no dispone de un Plan General Municipal adaptado a las determinaciones contenidas en los artículos 46 a 48 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS).

La redacción originaria de la LOTUS, vigente al momento de la aprobación inicial de esta modificación (14/11/2019), disponía la vigencia de las normas urbanísticas anteriores (disposición transitoria segunda), pero sin hacer ninguna referencia a la posibilidad de su modificación, salvo en la disposición adicional cuarta, en la que prescribe que "no podrán modificarse los proyectos de delimitación de suelo urbano". Ya que el artículo 50.4 se refiere a la revisión o modificación del Plan General Municipal previsto en la LOTUS, disponiendo que "se sujetará a los mismos trámites prescritos para su aprobación".

Establece un régimen transitorio para los planes en tramitación que estuvieran aprobados inicialmente a la entrada en vigor de la misma (disposición transitoria cuarta), pero no para aquellas que lo fueran con posterioridad a esa fecha, ni para sus innovaciones.

El único procedimiento que, con carácter general se encuentra contemplado, es el previsto para los nuevos planes generales municipales previstos en la misma (artículo 49), que dispone de trámites, peculiaridades y competencias de aprobación diferentes, según se trate de un Plan General Municipal Estructural y/o Detallado.

Pero a nadie se le escapa que estamos ante unos planes y /o modificaciones de distinto contenido y características de los contemplados por la LOTUS, y que incluso fueron redactados con anterioridad a la LSOTEX. Y que muchos de los trámites contemplados ahora por la LOTUS pudieran resultar desproporcionados con el alcance u objeto de la modificación.

Estando así las cosas, se aprobó el Decreto-Ley 10/2020, de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social de Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la COVID-19 (DOE n.º 99, de 25 de mayo), que en su artículo 1 modifica determinados artículos de la LOTUS y se añaden y modifican algunas disposiciones.

Entre estas modificaciones de la LOTUS cabe destacar la de la disposición transitoria segunda, que establece, en el punto 3.b, que pueden aprobarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento general aprobados conforme al régimen jurídico anterior a la LSOTEX durante el plazo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la LOTUS, siempre que la ordenación prevista para el ámbito objeto de la modificación no suponga una quiebra del principio de igualdad en cuanto a derechos y deberes en la ejecución el planeamiento dentro del ámbito de referencia para el reparto de beneficios y cargas, resulte compatible con la ordenación estructural del planeamiento en vigor, sin perjuicio de que la



modificación pueda requerir ajustes en la ordenación estructural y no impida el cumplimiento de los objetivos del planeamiento en vigor. El procedimiento para estas modificaciones será el previsto en la LOTUS, si bien en su tramitación no será exigible la distinción documental entre Plan General Municipal estructural y detallado, prevista en su artículo 46, pudiendo tramitarse como un único documento, que mantendrá su estructura propia, refundiendo el contenido de la modificación con el instrumento vigente.

A pesar de no haberse incorporado la memoria de participación, en los términos previstos en el artículo 10.6 de la LOTUS, en la que se recojan las acciones realizadas para la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración de la modificación de la normativa, se ha promovido la participación de la ciudadanía mediante el trámite de información pública dando cumplimiento al principio general de que en el procedimiento de elaboración de la norma se garantice la participación.

Considerando que la Dirección General de Sostenibilidad emitió Resolución de 9 de marzo de 2020 por la que se resolvió formular el informe ambiental estratégico, en el que señala que no es previsible que la modificación vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Y procedió a declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, y habiendo formado opinión favorable a la modificación expresada, la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio,

RESUELVE :

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General Municipal epigrafiada.
2. Publicar, como anexo I a este acuerdo, la nueva normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión del Planeamiento Urbanístico y Territorial, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con los que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura dependiente de esta Consejería (artículo 59 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Mérida, 1 de diciembre de 2020.

La Consejera de Agricultura, Desarrollo
Rural, Población y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, de fecha 22 de junio de 2020, en la que se modifican los artículos 3.4.30 y el 3.4.49 de Tipología y uso característico (E) y el 8.7.17 de Usos compatibles (E), quedando como siguen:

Artículo 3.4.30. Condiciones específicas de la edificación en Suelo no Urbanizable (D)

Condiciones de las edificaciones en explotaciones agrícolas

1. Únicamente se permitirán edificaciones que guarden relación funcional con la naturaleza, extensión y destino de la finca, que en ningún caso deben tener el carácter de explotaciones industriales.

Se han distinguido dos tipos de edificaciones destinadas a usos específicos en relación con la actividad agrícola (la edificación de vivienda vinculada al uso se trata en apartado independiente):

- a) Edificaciones al servicio de la actividad agrícola, tales como: almacenes, depósitos... con una altura máxima de cinco (5) metros a cornisa, equivalentes a una planta, exceptuando aquellas instalaciones especiales, tales como los silos, que requieren obligatoriamente mayor altura.
 - b) Invernaderos, edificaciones provisionales destinadas exclusivamente a cultivos que en ningún caso supondrán edificación definitiva y se realizarán con materiales ligeros, y cubierta translúcida.
2. Los invernaderos de cerramientos totalmente transparentes y las cubiertas de materiales plásticos transparentes destinados a la protección de cultivos situados en explotaciones agrarias no están sujetos a la limitación de superficie edificada en proporción a la parcela. Cuando concurren circunstancias de volumen o situación que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir un análisis específico de su incidencia visual o de otro tipo, condicionando la autorización a la valoración favorable de dicho análisis.

Condiciones de las edificaciones en explotaciones ganaderas

Las construcciones vinculadas a explotaciones ganaderas tales como almacenes, establos,



depósitos, naves, criaderos e instalaciones análogas, podrán ocupar la superficie necesaria para la actividad ganadera debidamente acreditada, con una altura máxima de cinco (5) metros a cornisa, equivalentes a una planta, exceptuando aquellas instalaciones especiales que requieren obligatoriamente mayor altura. Los establos de animales deberán disponerse al doble de distancia de cualquier linde de la exigida comúnmente y al menos a 2.000 m de cualquier núcleo urbano, o asentamiento rural. Su proyecto deberá incluir la solución adoptada para la eliminación de los residuos orgánicos generados, no admitiéndose su vertido a ningún camino o cauce público.

Condiciones de las edificaciones de interés público general

No se fijan condiciones específicas, salvo el cumplimiento de las condiciones generales ya expuestas, con especial atención a las condiciones estéticas de todo tipo que las adecúen a su condición de estar situadas en el medio rural, cualquiera que sea el uso y titularidad de las citadas construcciones.

Condiciones de las edificaciones específicas de interés público

1. Las construcciones industriales en el Suelo no Urbanizable deberán atenerse a lo establecido en el artículo 3.4.32. de estas Normas. Su altura máxima será de dos (2) plantas y siete (7) metros, que podrá ser superada por aquellos elementos que sean imprescindibles para el proceso técnico de producción.

Las necesidades de estacionamiento de vehículos deberán resolverse en la propia finca, realizando las señalizaciones necesarias que exija la seguridad del tráfico.

2. Construcciones en explotaciones extractivas. La superficie de la edificación será la funcionalmente indispensable para las obras relacionadas con la extracción y explotación de recursos y la primera transformación de las materias primas extraídas.

La finca así considerada deberá quedar vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, vinculación que deberá quedar registrada, para poder acreditarse ante el Ayuntamiento como requisito para la obtención de la licencia.

Las necesidades de estacionamiento de vehículos deberán resolverse en la propia finca, realizando las señalizaciones necesarias que exija la seguridad del tráfico.

En todo caso, deberá justificarse la necesidad de las edificaciones, que deberán estudiarse de modo que se adecuen al paisaje, tanto en su localización como en su volumetría y diseño. El Ayuntamiento exigirá la adopción de las medidas oportunas a



efectos de atenuar al máximo la incidencia de la implantación en el paisaje, que podrán incluir la exigencia de arbolado de todo el perímetro, incluso con disposiciones de doble hilera.

3. Entre los usos de carácter recreativo del artículo 3.4.21., los campamentos de turismo estarán a las siguientes condiciones:
 - a) La autorización de la implantación de campamentos de turismo exigirá una parcela mínima de cincuenta mil (50.000) metros cuadrados con acceso situado a menos de cien (100) metros de los elementos del sistema de comunicaciones viarias definido por este Plan General. Deberá garantizarse la resolución de las infraestructuras y servicios precisos para su funcionamiento interno y su conexión con el entorno.
 - b) En las características tanto de su implantación como de la instalación propiamente dicha, los campamentos de turismo se sujetarán a las condiciones indicadas por el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los Campamentos Públicos de Turismo, Campamentos Privados y Zonas de Acampada Municipal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Condiciones de las edificaciones de vivienda

1. En el uso de vivienda rural vinculada a la explotación, vigilancia y mantenimiento de la finca, la altura máxima será de 7 m, equivalente a planta baja y piso, y la superficie máxima edificable será de quinientos (500) metros cuadrados.
2. Las viviendas aisladas no vinculadas a otros usos referidas en el artículo 3.4.26. de estas Normas no superarán, con carácter general, trescientos (300) metros cuadrados de superficie construida, considerándose incluidos en este límite los locales propiamente residenciales y cuantos otros locales o construcciones pudieran existir en la parcela destinados a otros usos complementarios. Además, en parcelas afectadas por este uso no podrá ocuparse una superficie superior a cero con veinte (0,20) metros cuadrados por cada diez (10) metros cuadrados de parcela.

Sobre cada parcela sólo podrá edificarse una vivienda familiar, con independencia del tamaño de aquélla; la adscripción de la edificación a la parcela se inscribirá en el Registro de la Propiedad, a los efectos de impedir la división o segregación posterior de la parcela.



Condiciones de las construcciones e instalaciones para la producción de energía solar fotovoltaica.

1. Para las construcciones e instalaciones para la producción de energía solar fotovoltaica que, conforme a lo establecido en estas Normas, puedan autorizarse en Suelo no Urbanizable, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables y de las circunstancias que en cada caso particular puedan apreciarse, se establecen para ellas las siguientes condiciones de carácter general:

- Las construcciones deberán retranquearse, como mínimo, cinco (5) metros a linderos y quince (15) metros al eje de caminos o vías de acceso y a las zonas de protección de los viales, salvo mayores limitaciones establecidas en estas Normas para casos específicos u otras disposiciones aplicables.

- La altura de los edificios no podrá tener más de dos plantas ni una altura a cornisa superior a siete (7) metros, medida en cada punto del terreno, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.

- Edificabilidad máxima: 150 m²/Ha.

- Para instalaciones lindantes a líneas de ferrocarril se deberá justificar el cumplimiento de la legislación del sector ferroviario y obtener autorización preceptiva del administrador de infraestructuras ferroviarias. Igualmente darán cumplimiento a su costa de los requisitos a satisfacer en protecciones en materia de ruidos y vibraciones.

- Los accesos ya sean nuevos o existentes, deberán cumplir la normativa vigente para permitir el acceso de todos los vehículos (incluidos los especiales) durante las fases de construcción, montaje y explotación. Se deberá adecuar a costa del promotor los accesos en caso de que no cumplan con la normativa de referencia para su uso y obtener autorización del organismo gestor de la vía desde la que se accede.

- Se deberá justificar que no se producen deslumbramientos desde la instalación fotovoltaica a los usuarios de las carreteras y se obtendrá autorización del organismo gestor de la vía.

- Para las instalaciones proyectadas en zona de protección de carreteras se deberá obtener la correspondiente autorización del organismo gestor de la vía.

- Si los terrenos o parte de ellos en los que se proyecte un sistema fotovoltaico dispone de un aprovechamiento forestal, deberá modificarse dicho uso en base a la legislación referida. De forma complementaria si para el desarrollo de proyectos fuera necesaria la corta de arbolado, ésta será de forma puntual.



- En caso de que por los terrenos donde se proyecte el sistema fotovoltaico discurran cauces, será necesario la redacción de un estudio hidrológico - de inundabilidad, respetar la zona de protección de los cauces, definir las construcciones en zona de policía y en todo caso obtener la autorización del organismo de cuenca.

- Deberá garantizarse el sistema de depuración en caso de generación de aguas residuales.

- No se podrá modificar el trazado de vías pecuarias y en caso de proyectarse cruzamientos de líneas eléctricas, accesos a las instalaciones u otras actuaciones en vías pecuarias se deberá obtener autorización del organismo gestor de la vía pecuaria.

-Para evitar incendios, se tendrá en consideración las medidas de autoprotección, reduciendo o eliminando la vegetación inflamable en el entorno de las construcciones e instalaciones.

2. Para implantar el uso específico de plantas para la producción de energía solar a una distancia menor de 1,5 kilómetros del límite del núcleo urbano principal se deberá justificar que la superficie de la instalación pretendida, en adición con la superficie del resto de instalaciones existentes con dicho uso y en esta misma situación no superan el 15 % de la superficie de suelo urbano de dicho núcleo.

La superficie de suelo urbano del núcleo principal será la englobada en el perímetro continuo establecido por el planeamiento vigente que presente una longitud mayor. Se podrán contabilizar aquellas superficies de suelo urbano exteriores al límite de suelo urbano principal siempre que estén separadas del mismo tan sólo por un viario o vía pecuaria.

Una vez alcanzado el porcentaje límite establecido en este apartado, éste tan sólo podrá sobrepasarse por aquellas instalaciones ya existentes y que hayan sido afectadas por el crecimiento de la ciudad, debiendo asumir el futuro proceso de revisión de las calificaciones rústicas el restablecimiento de dicho límite.

Se prohíbe la implantación de plantas para la producción de energía solar en cualquier suelo clasificado como Suelo Urbanizable.



Artículo 3.4.39. Condiciones del Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro (SNUP-SP); de protección Dehesa (SNUP-D); de protección Llanos (SNUP-LI); de protección Masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF); de protección Humedales (SNUP-H) (E)

Estas categorías deben su protección además de a su importancia ecológica, como soporte fundamental de fauna, a la morfología de cada uno de estos paisajes, que los hace fácilmente identificables y de gran valor medioambiental. Estas categorías tienen un régimen de usos similar, con pequeñas variaciones, por lo que se tratan de modo conjunto. En algunas zonas de estas categorías se superpone, al régimen de usos urbanístico definido en este documento, el propio de los espacios naturales y lugares de interés definido en el artículo anterior. Esta superposición de condiciones se especifica en cada caso, y se regula gráficamente en los planos de categorías del suelo no urbanizable.

A continuación se señalan las características morfológicas de cada una de ellas, que les hace merecedoras de este régimen de protección.

Sierra de San Pedro

Comprende el conjunto de sierras existentes en la comarca de la Sierra de San Pedro: Sierra de la Lombriz, Sierra Garbanzo, Sierra del Vidrio, Sierra Gorda, Sierra de la Estena, Sierra de la Estenilla, Sierra del Parral, Sierra del Horno, Sierra Brava, Sierra Peñaquemada, Sierra Bajera, Sierra de la Umbría, Sierra del Aljibe y Sierra de San Pedro propiamente dicha. Dada la importancia ecológica de la zona, con fuertes rasgos de naturalidad, se limitan los usos en la misma a los tradicionales, que han posibilitado el mantenimiento de esta situación.

Dehesa

Se trata de un paisaje en el que destacan los fuertes rasgos de naturalidad que incluye parte de la Zona de Especial Protección para las Aves, ZEPA. Dada la importancia ecológica y paisajística de la zona, se limita la utilización y edificación a los usos tradicionales que han posibilitado esta situación. Se han señalado como tal aquellas zonas del término municipal que basándose en el estudio territorial, se entienden comprendidas en este singular ecosistema artificial de formas onduladas y presencia de arbolado formado por encinas y alcornoques de densidad variable. No obstante, la práctica totalidad del espacio protegido por esta categoría se corresponde con las zonas bajas de la Sierra de San Pedro, de tal forma que es difícil delimitar el paso de una zona a otra, aunque existen formaciones aisladas en otras zonas del municipio.



Llanos

Se trata de aquellas áreas de espacios abiertos destinados a cultivos de secano que por su importancia como soporte fundamental de fauna, algunas de las zonas incluidas en la Directiva Hábitats como hábitats prioritarios, son merecedoras de una especial protección. Asimismo es indudable su valor como conformadoras de un paisaje característico de llanura.

Masas forestales

Se corresponde con todas aquellas zonas del término municipal que se caracterizan por la existencia de masas arbóreas de cierta entidad, que es necesario proteger como áreas de acompañamiento de otras zonas de mayor valor ecológico, así como por sus propios valores intrínsecos. En esta categoría se incluyen variadas especies arbóreas, incluidas las encinas y alcornoques cuya conformación hace que no se puedan incluir en la categoría de Dehesas, pero no obstante merecen consideración especial.

Humedales

En el suelo no urbanizable se encuentran enclavadas áreas con presencia de embalsamientos de agua, de manera natural o por procesos artificiales. Este hecho hace especialmente importante estos enclaves para la conservación de determinadas especies, justificando su tratamiento diferencial. En estas áreas se evitará la

construcción de viviendas y otro tipo de construcciones en un área de protección de 100 m alrededor de la lámina de agua, entendiéndose este área como la definida a partir de la cota máxima de agua alcanzada por dichas zonas húmedas.

CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO Y USOS

Sobre los usos y actividades permitidos en estas categorías de Suelo no Urbanizable de protección se estará a las siguientes condiciones:

1. De los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe 1. Uso Productivo rústico, se admiten el uso de cultivo y forestal (artículo 3.4.15.); los vinculados a explotaciones agrarias (artículo 3.4.16.) salvo el caso de los invernaderos, únicamente admitidos en la categoría de Llanos; así como los vinculados a explotaciones ganaderas (artículo 3.4.17.). Todos los usos constructivos estarán restringidos en la zona de Humedales. Para las nuevas construcciones y rehabilitaciones se requerirá autorización del órgano ambiental, cuando puedan afectar a los Espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura y/o a especies protegidas.



Se prohíbe expresamente la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural. Los usos admitidos lo serán bajo las siguientes limitaciones:

Parcela mínima (nueva parcelación)	100 Has...(áreas incluidas en las Zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro y en la zona de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres)(*) 50 Has (Sierra de San Pedro, Dehesa, Llanos, Masas Forestales, Humedales)
Distancia a linderos	30 m (Sierra de San Pedro, Dehesa, Llanos, Masas Forestales)
Edificabilidad máxima	30 m ² /Ha (parcela ≤ 50 ha) 20 m ² /Ha (50 ha < parcela ≤ 100 ha)

(*) Estas áreas se definen gráficamente en la cartografía de categorías de Suelo no Urbanizable.

Se prohíben las parcelaciones y reparcelaciones cuyo resultado sea la formación de alguna parcela inferior a la establecida en la legislación agraria o en otra aplicable, debiendo ser en cualquier caso superior a 50 has en las categorías de Dehesa, Sierra de San Pedro, Llanos, Masas Forestales y Humedales.

En cualquier caso, para las parcelas existentes anteriores a la aprobación inicial del Plan General, la parcela mínima será la existente, con la misma edificabilidad y compatibilidad de usos, salvo en las Zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro y en la zona de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres, en que la parcela mínima para la edificación deberá ser de 100 has en todos los casos.

- De los usos y actividades recogidos bajo en la sección 2. Usos vinculados a Actuaciones de interés público general, únicamente se autorizan las referidas a Actuaciones de protección y mejora del medio (2a) (artículo 3.4.18.), prohibiéndose expresamente las restantes, salvo cuando se demuestre la imposibilidad de paso o ubicación alternativa. En todo caso los proyectos cumplirán lo regulado en la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



3. En relación con los usos y actividades recogidos en la sección 3. Usos vinculados a Actuaciones específicas de interés público, se estará a lo siguiente:

- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en las categorías de Protección de Llanos y Dehesa, de entre los Usos de carácter productivo (3a), se permiten los usos vinculados a explotaciones extractivas, según lo regulado en los artículos 3.4.21 y 3.4.33, en su apartado 4. Asimismo, se permite en la categoría de “Protección de Llanos” los Usos de carácter productivo (3 a). De entre los desarrollados en su apartado 3, los “depósitos de desechos o chatarras”, así como los de “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”, según lo regulado en los artículos 3.4.32 y 3.4.34., siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y para actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos. Bajo las siguientes limitaciones:

Parcela mínima	2,5 Has.
Altura máxima	2 plantas y 7 m
Edificabilidad máxima	150 m ² /ha
Distancia a linderos	10 m

- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, y salvo en la categoría de Humedales, se admitirán dentro de los Usos de carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales y/o terciarios (3b), recogidos en el artículo 3.4.22, aquellas instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza; igualmente se permitirán usos y actividades de carácter científico, docente y cultural; estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.
- Todos los usos y actividades se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones significativas en la morfología del terreno o en equilibrio general del medio, como talas masivas, movimientos de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.
- En el caso de que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, de los Usos asimilables a los servicios públicos (3c) regulados en el artículo 3.4.23, se permitirán únicamente los relacionados con la protección del medio (del tipo de instalaciones para



vigilancia, extinción de incendios, etc.), no permitiéndose con carácter general las instalaciones relacionadas con la producción de energía a excepción de la producción de energía solar fotovoltaica.

- Independientemente de la categoría de suelo no urbanizable asignada por el Plan y reguladas en este artículo, de forma específica, en las áreas incluidas en las zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, y en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, se prohíben íntegramente todas las instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica).
 - En la categoría protección de Llanos que no se encuentren afectadas por la delimitación de las ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes y ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, y en caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, será autorizable el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Obtención de la preceptiva licencia municipal y cumplimentar la evaluación ambiental correspondiente ante el organismo competente.
 - b. Ubicación en áreas de escasa vegetación arbórea.
 - Para el resto de categorías de suelo reguladas en este artículo, incluida la categoría de protección Llanos afectadas por las zonas de protección 3 y 4 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres, así como la zona de protección 3 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro y en caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, será autorizable el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Has por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.
 - Por último, para todas las categorías de suelo reguladas en este artículo afectada por la zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro y en caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, será autorizable el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 5 Has por instalación, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.
 - Queda prohibida la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.
4. Se prohíbe el uso residencial, salvo que se trate de edificaciones rurales tradicionales actualmente existentes o, excepcionalmente, de viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitidos. En cualquier caso, las citadas viviendas



deberán cumplir las condiciones necesarias para evitar la formación de Núcleo de Población, así como las siguientes:

- Las nuevas construcciones y la modificación de las existentes deberán responder en su diseño y composición a las características predominantes del medio rural en que hayan de emplazarse. A tal fin, las actuaciones que se realicen utilizarán materiales, colores y texturas de tipología rústica y tradicional de la zona.
 - Las obras de mejora y mantenimiento, así como las de rehabilitación, en ningún caso podrán suponer una modificación del carácter de la edificación, de su ubicación, un aumento del tamaño de la misma por encima del 25 % de su tamaño original sobre planta o altura, o la alteración del carácter o de la tipología edificatoria. Las obras de mejora, mantenimiento y rehabilitación, en ningún caso podrán ampliar las condiciones previstas con carácter general para las diversas construcciones, en cuanto a edificabilidad máxima.
 - La rehabilitación de las construcciones se considera una actividad autorizable. A efectos de rehabilitación de edificaciones existentes, se entenderá que los restos de una edificación son reconstruibles cuando reúnan al menos una de las siguientes condiciones:
 - a. Que exista constancia documental de la edificación que se pretende construir mediante escritura pública.
 - b. Que existan elementos estructurales suficientes para acreditar la existencia y el carácter de la edificación o la tipología edificatoria.
5. Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores y en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección, y muy especialmente:
- El vertido o acumulación de cualquier tipo de material sólido o líquido a excepción del agua.
 - Los tendidos eléctricos, telefónicos o instalaciones de telecomunicaciones, a menos que se demuestre la imposibilidad de paso o ubicación alternativa. En todo caso el proyecto cumplirá lo regulado en el Decreto 45/1991 de medidas de Protección del Ecosistema y en el Decreto 47/2004, de Normas de carácter técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del Medio Ambiente, así como cualquier normativa que se promulgue como complemento, desarrollo o en sustitución de la enunciada, en todo lo que fuera de aplicación, como estudios de impacto ambiental, características de las instalaciones, etc. Asimismo, se estará a lo dispuesto en Título VII, Capítulo 7.5, Protección del Medio Urbano.
6. En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden. En este sentido, se permiten las actividades necesarias para dar



cumplimiento a la responsabilidad de mantenimiento de los terrenos del antiguo vertedero, posterior a su clausura, de 30 años de duración.

ANEXO II RESUMEN EJECUTIVO

1. GENERALIDADES

1.1. Identificación del Técnico Redactor

Como autor de la documentación redactada para la presente Modificación Puntual del P.G.M. de Cáceres actúa D. Álvaro Vázquez Moreno, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos colegiado nº 20.147.

1.2. Objeto y alcance

Se pretende regular el desarrollo en el Término Municipal de Cáceres, de la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica en parte del Suelo No Urbanizable de protección Llanos, excluyendo del objeto y ámbito de la Modificación, toda la superficie de las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y “Sierra de San Pedro” que el P.G.M. incluye en la referida categoría. Como añadidura se establecen condiciones generales para la protección de la ciudad de Cáceres respecto de las instalaciones de producción de energía solar.

Se complementa para ello la redacción de los siguientes artículos de las Normas Urbanísticas del P.G.M.:

- Artículo 3.4.30 “Condiciones específicas de la edificación en Suelo no Urbanizable (D)”. Se incorpora un apartado en las condiciones específicas establecidas para las plantas de producción de energía solar fotovoltaica y su disposición en el entorno próximo de la ciudad.
- Artículo 3.4.39 “Condiciones del Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro (SNUP-SP); de protección Dehesa (SNUP-D); de protección Llanos (SNUP-LI); de protección Masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF); de protección Humedales (SNUP-H) (E)”. Se complementa su redacción afectando únicamente al territorio clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL), excluyendo las áreas incluidas en esta categoría y coincidentes con las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”.

Con arreglo al territorio de las ZEPA-ZIR referidas, incluidos en el SNUP-LL, el P.G.M. contempla actualmente en el artículo 3.4.39:

- “Específicamente, en las áreas incluidas en las zonas de protección 1 y 2 de la



ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, y en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, se prohíben íntegramente todas las instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica).”

- Para el resto de zonas, “En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Has por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea”.

Para Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro” la Orden del 2 de octubre de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional “Sierra de San Pedro” (DOE 16/10/2009), establece que las Zonas de protección 2 y 3, cuando coinciden con áreas clasificadas como SNUP-LL. (Capítulo 1.2 “Usos del Suelo y Regulación Urbanística”, Artículo 1.2.8 “Parques Eólicos, minicentrales Eléctricas y plantas solares”:

“(…).En las zonas de uso limitado, las plantas de energía solar (fotovoltaica o termosolar) se consideran autorizables, siempre que no superen extensiones superiores a 5 Ha. (...)”

2. JUSTIFICACIÓN

La Modificación Puntual afecta a la ordenación estructural existente en el P.G.M. Se justifica la Modificación atendiendo a las siguientes consideraciones:

Se considera que esta Modificación afecta a la ordenación estructural en tanto que puede encuadrarse en el Artículo 25, apartado 9 del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura, al modificar disposiciones de la ordenación incluidas en el artículo 3.4.39 (E) para el SNUP-LL.

- El artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas tiene carácter estructural, y se recoge entre otras determinaciones, que “en caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica con la limitación de 5 MW y/o 10 Ha por instalación en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea”. Las zonas de protección referidas son las coincidentes dentro del término municipal con las Zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y la Zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR “Sierra de San

Pedro". Estas determinaciones afectan al suelo clasificado como no urbanizable protegido con las siguientes categorías, identificadas en el plano nº 2 (Ordenación Estructural. Clasificación del Suelo. Categorías, Regulación y Gestión del Suelo No Urbanizable), considerado igualmente como estructural (Capítulo 10 de la Memoria Descriptiva y Justificativa del P.G.M.):

- SNUP-SP: Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro.
 - SNUP-D: Suelo no Urbanizable de protección Dehesa.
 - SNUP-LL: Suelo no Urbanizable de protección Llanos.
 - SNUP-MF: Suelo no Urbanizable de protección Masas Forestales.
 - SNUP-H: Suelo no Urbanizable de protección Humedales.
- Esta Modificación puntual del P.G.M. afecta a la parte del territorio clasificado/calificado como Suelo no Urbanizable de protección Llanos (SNUP-LL) y situado fuera de las ZEPA-ZIR "Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes" y ZEPA-ZIR "Sierra de San Pedro", resultando por tanto válido lo indicado en el punto anterior para el resto de categorías de suelo no urbanizable referidas.
 - De las categorías referidas de Suelo no Urbanizable con protección, la más propensa para el desarrollo de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, es la referente a Llanos, por sus condiciones topográficas fundamentalmente. En este sentido se tiene que:
 - **Ámbito del objeto y alcance de la Modificación Puntual:** territorio clasificado/calificado como Suelo No Urbanizable Protegido (atendiendo a su valor característico) de protección Llanos (SNUP-LL), excluyendo del mismo las ZEPA-ZIR "Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes (ES0000071)" e igualmente la ZEPA-ZIR "Sierra de San Pedro (ES0000070)". Estos territorios no se incluyen en el objeto de la Modificación, estando su situación actual caracterizada en cada caso por:
 - ~ Áreas coincidentes con las Zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR "Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes" y Zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR "Sierra de San Pedro": se prohíbe específicamente la disposición de instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica), en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas del P.G.M.
 - ~ Áreas coincidentes con la Zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR "Sierra de San Pedro": atendiendo a la Orden del 2 de octubre



de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional “Sierra de San Pedro”, en su artículo 1.2.8 “Parques Eólicos, minicentrales Eléctricas y plantas solares”, se permite (uso autorizable) la instalación de energía solar (fotovoltaica o termosolar) siempre que no se superen extensiones de 5 Ha.

~ El resto de territorio de cada ZEPA-ZIR permanece igualmente invariable con arreglo a su situación en el P.G.M.

- Como ventajas de esta categoría (SNUP-LL) con respecto a las restantes categorías referidas en el artículo 3.4.39 pueden diferenciarse las siguientes, en relación a la instalación de plantas solares fotovoltaicas, y máxime una vez excluido todo el territorio de las ZEPA-ZIR referidas, del objeto y alcance de esta Modificación:

~ Territorio sensiblemente llano con escasa vegetación arbórea. Esta particularidad es fundamental para el desarrollo de plantas fotovoltaicas en tanto que topografías llanas mejoran la captación de radiación solar al localizarse menos áreas de sombreado. Topografías abruptas generan áreas de solana y umbría, deficientes estas últimas para la captación de radiación solar. Igualmente, es importante situarse en zonas con poca vegetación arbórea para minimizar la afección ambiental al territorio, hecho que en esta categoría se consigue; topografía influenciada por pequeñas ondulaciones y espacios abiertos con vegetación arbórea generalmente dispersa y escasa.

~ Territorio destinado con carácter general al cultivo de cereales de secano y al aprovechamiento de los pastos naturales para el ganado; actividades complementarias al desarrollo de plantas solares fotovoltaicas.

~ Lo referido anteriormente minimiza la afección ambiental al territorio, hecho singular, dado que los proyectos que puedan plantearse al amparo de esta Modificación Puntual, deberán evaluarse ambientalmente atendiendo a sus características y su encuadre en la legislación ambiental.

- SNUP-SP: Suelo no Urbanizable de protección Sierra de San Pedro. Esta categoría no se considera viable para el alcance de esta Modificación Propuesta en tanto que:

- Conforme se indica en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas, se incluye en esta categoría:

“el conjunto de sierras existentes en la comarca de la Sierra de San

Pedro: Sierra de la Lombriz, Sierra Garbanzo, Sierra del Vidrio, Sierra Gorda, Sierra de la Estena, Sierra de la Estenilla, Sierra del Parral, Sierra del Horno, Sierra Brava, Sierra Peñaquemada, Sierra Bajera, Sierra de la Umbría, Sierra del Aljibe y Sierra de San Pedro propiamente dicha. Dada la importancia ecológica de la zona, con fuertes rasgos de naturalidad, se limitan los usos en la misma a los tradicionales, que han posibilitado el mantenimiento de esta situación”.

- Engloba a un territorio generalmente abrupto, conformado por la orografía referida y con alto valor natural, acogedor de usos tradicionales. Estos aspectos no son compatibles con el alcance y objeto de esta Modificación.
- La implantación de plantas solares fotovoltaicas está ya limitada a lo establecido de forma resumida en la tabla incluida en el apartado 3.4 de esta Memoria Justificativa y PRUG.
- o SNUP-D: Suelo no Urbanizable de protección Dehesa. Esta categoría no se considera viable para el alcance de esta Modificación Propuesta en tanto que:
 - Conforme se indica en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas, se incluye en esta categoría:

“Se trata de un paisaje en el que destacan los fuertes rasgos de naturalidad que incluye parte de la Zona de Especial Protección para las Aves, ZEPA. Dada la importancia ecológica y paisajística de la zona, se limita la utilización y edificación a los usos tradicionales que han posibilitado esta situación. Se han señalado como tal aquellas zonas del término municipal que basándose en el estudio territorial, se entienden comprendidas en este singular ecosistema artificial de formas onduladas y presencia de arbolado formado por encinas y alcornoques de densidad variable. (...)”.
 - Engloba en este caso a un territorio ondulado, con presencia de la vegetación que configura su paisaje: encinas y alcornoques. Destinado al desarrollo de usos tradicionales compatibles con la dehesa. Estos aspectos no son compatibles con el alcance y objeto de esta Modificación, en el que se buscan áreas sin o con escasa vegetación arbórea y topografía sensiblemente llana.
- o SNUP-MF: Suelo no Urbanizable de protección Masas Forestales. Al igual que para la categoría anterior, no se considera viable para el alcance de esta Modificación en tanto que se incluyen “todas aquellas zonas del término municipal que se caracterizan por la existencia de masas arbóreas de cierta entidad, que es necesario proteger como áreas de acompañamiento de otras

zonas de mayor valor ecológico, así como por sus propios valores intrínsecos”, conforme se incluye en el artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas. Estos aspectos no son compatibles con el alcance y objeto de esta Modificación, en la que se buscan áreas sin o con escasa vegetación arbórea, hecho característico para esta categoría, en la que se incluye grandes áreas de masas arbóreas.

- SNUP-H: Suelo no Urbanizable de protección Humedales. Engloba a una extensión pequeña del término municipal caracterizado por “áreas con presencia de embalsamientos de agua, de manera natural o por procesos artificiales” (artículo 3.4.39 de las Normas Urbanísticas). Esta singularidad imposibilita el desarrollo de plantas fotovoltaicas, al amparo del alcance de esta Modificación.

3. ASPECTOS AMBIENTALES

Como justificación medioambiental del alcance de esta Modificación, se tiene que:

- Actualmente, el P.G.M. en la zona afectada por la Modificación, contempla como uso permitido el desarrollo de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica. Además, se recoge en el Artículo 3.4.23. (Instalaciones asimilables a otros servicios públicos), de las Normas Urbanísticas.

Servicios urbanos (...) de titularidad privada, como la producción energética de carácter especial (parques eólicos, plantas solares, etc.), incluida la generación, redes de transporte y distribución (...)

- Conforme se incluye en el artículo 3.4.39 pueden ejecutarse el desarrollo de plantas fotovoltaicas que aun cumpliendo con las limitaciones indicadas (5MW y/o 10 Ha por instalación) alcancen cierta consideración en extensión, por el efecto acumulativo de plantas anexas; es decir, “a título únicamente de ejemplo conceptual”, en la actualidad, se podría plantear el desarrollo de 20 plantas fotovoltaicas de 5MW con una superficie cada una de ellas inferior a las 10 Ha; siempre y cuando para cada planta/instalación se consigan las autorizaciones que requiere, entre ellas y sin carácter limitativo la calificación rústica (urbanística), parcela mínima, distancia a linderos, distancia a caminos públicos y evaluación ambiental. Esto conlleva la generación de numerosa infraestructura auxiliar como caminos de accesos, líneas eléctricas de evacuación, etc. que pueden tener según los emplazamientos cierta incidencia en el medio ambiente.
- Esta Modificación se plantea para evitar la acumulación en exceso de pequeñas plantas fotovoltaicas que aun cumpliendo los requisitos actuales del P.G.M. configuren en la realidad una instalación mayor por la suma de sus recursos e

infraestructuras; se pretende ordenar el desarrollo de estos proyectos, únicamente en el espacio más propenso para su emplazamiento, que de las categorías estudiadas, resulta por sus características topográficas, la incluida en el Suelo no Urbanizable de protección Llanos, excluyendo las ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y ZEPA-ZIR “Sierra de San Pedro”, dentro del término municipal de Cáceres.

- Atendiendo a la afección visual (impacto paisajístico) que pudiera producirse a la ciudad de Cáceres, cabe indicar que no se producen alteraciones con arreglo a la situación actual, en tanto que se permiten en la actualidad los proyectos referidos en las zonas de influencia de esta Modificación. En todo caso para el desarrollo de proyectos al amparo de esta Modificación, cabe referir que, atendiendo a la legislación ambiental de referencia y en vigor, es preceptiva la evaluación ambiental para cada proyecto que se plantee, con independencia a las líneas eléctricas de evacuación que sean necesarias para cada caso. En esta evaluación ambiental se evaluará el impacto paisajístico de cada proyecto, con arreglo tanto a la ciudad de Cáceres como al resto del territorio, en base a sus características técnicas, y se obtendrá viabilidad ambiental o no, atendiendo a cada caso particular y a las consideraciones que determine el órgano ambiental. Esta situación da garantías suficientes para el desarrollo de proyectos compatibilizando, entre otros aspectos, el impacto paisajístico. Se transcribe lo indicado en la legislación de referencia:

- Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la C. A. de Extremadura:

- ~ Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria (Anexo IV). Grupo 3 “industria energética”, categoría “j. Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 50 ha de superficie o más de 5 ha en áreas protegidas”.

- ~ Proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada (Anexo V). Grupo 4 “industria energética”, categoría “i. Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo IV ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha”.

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

- ~ Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria (Anexo I). Grupo 3 “industria energética”, categoría “j. Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar



destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie”.

~ Proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada (Anexo II). Grupo 4 “industria energética”, categoría “i. Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha”.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera justificado las mejoras ambientales del objeto de esta Modificación, en tanto que se proponen mejoras en la ordenación y regulación con arreglo a la situación actualmente recogida en el P.G.M. para la zona de influencia de la Modificación.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 25/11/2020 y nº CC/048/2020, se ha procedido al DEPÓSITO previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual del Plan General Municipal para regular la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica en parte del Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos (SNUP-LL). También se establecen medidas de protección para el casco urbano respecto de estas instalaciones, protegiendo su perímetro de crecimiento

Municipio: Cáceres

Aprobación definitiva: 24 de septiembre de 2020

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el art. 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 25 de noviembre de 2020

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán